

General Roca, a los 20 días del mes de abril del año 2026.

-----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**HUIQUILEF, GLADYS ANGELINA C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA Y LAGO VERDE S.A. (TERCERA CITADA) S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - RO-00213-L-2024**" venidos al acuerdo a fin de resolver la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, pasamos a expedirnos.

Los **Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Gerometta** dijeron:

I.- 1.- Se inician los presentes actuados con la demanda interpuesta por la Dra. Betiana Caro en el carácter de apoderada de la Sra. Gladys Angelina Huaiquilef, DNI 17.936.130, domiciliada en calle Pasaje 2 N° 315 de Mainqué Provincia de Río Negro, presentada en autos en el carácter de representante y esposa del fallecido Sr. José Esteban Figueroa Riquelme, DNI 92.965.771, deceso ocurrido el 23/09/2021 en la ciudad de General Roca, conforme acta de defunción y acta de matrimonio adjuntadas.

Inicia la demanda contra Sancor Cooperativa de Seguros Limitada con domicilio en calle Tucumán N° 873 de la ciudad de General Roca, reclamando el pago del Seguro Colectivo de Vida del trabajador fallecido por la suma a determinarse, conforme Póliza N° 2110774, Siniestro N° 172019554, con más los intereses compensatorios y punitivos que correspondan.

2.- Corrido el traslado, viene contestada la demanda por Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. requiriendo la citación como tercera la empleadora Lago Verde S.A. y oponiendo excepción de prescripción en segundo lugar.

Respecto de la citación de la empleadora, se hizo lugar a la misma aunque nunca se presentó a estar a derecho, decretándose su rebeldía en fecha 03/12/2025.

En relación a la excepción de prescripción alega la demandada que si bien existía una póliza N° 2110774 Ref. N° 2031070 contratada por la empleadora que amparaba al Sr. Riquelme Figueroa, con cobertura por muerte por un total de \$118.800, la demanda fue interpuesta fuera del plazo legal para efectuar el reclamo, es decir, operó la excepción de prescripción prevista en el art. 58 de la ley de Seguros.

Explica que una vez recibida la CD por la que la Sra. Huaiquilef comunica el fallecimiento del Sr. Figueroa, la compañía de seguro reclama a la empleadora y a la misma Sra. Huaiquilef toda la documentación pertinente a fin de evaluar el siniestro,

transcribiendo el contenido de la misma.

Discurre luego en el plazo de prescripción, partiendo de las normas del Código Civil y Comercial -art- 2560- como de carácter genérico, para arribar al plazo de la ley especial -art. 58 de la Ley de Seguros- citando doctrina y jurisprudencia en este sentido.

Luego contesta demanda subsidiariamente, relata los hechos, ofrece prueba y peticona.

3.- Corrido traslado del art. 38 ley 5.631, viene contestado por la parte actora, quien realiza negativa de hechos y desconocimiento de la documental.

Respecto de la excepción de prescripción solicita su rechazo con expresa imposición de costas.

Resalta que el modo del planteo de dicha excepción afecta el derecho de defensa de la actora, toda vez que la accionada yerra en cuanto a la determinación del "*dies a quo*" prescripcional, ello es, el momento inicial del cómputo del plazo liberatorio.

Alega que existieron diversos actos interruptivos y suspensivos mediante el envío de telegramas en los que se reclamó el crédito hoy pretendido en estos autos, configurando así actos interruptivos conforme art. 3986 del CCC y 256 de LCT, aunado a ello el procedimiento conciliatorio que tramitó ante el CIMARC.

Agrega que la demanda fue interpuesta en fecha 11/03/2024 cuando aún no había transcurrido el plazo bienal del art. 256 de LCT y menos aún el plazo del art. 2560 del CCC, haciendo mención que se trata de un crédito que se reclama en virtud del cumplimiento de una obligación laboral.

Por último entiende que resulta obligatorio y necesaria la producción de prueba a fin de resolver este planteo.

Por decreto de fecha 03/12/2025 se pasan los autos al acuerdo, y por adhesión al beneficio jubilatorio de la Dra. Bisogni, se integra el Tribunal con el Dr. Juan Huenumilla y se realiza el correspondiente sorteo de votos.

II.- Puestos así en condiciones de resolver, la primer cuestión aquí planteada, radica en dilucidar si se aplica el plazo prescriptivo de la ley Contrato de Trabajo o la Ley de Seguros, o el Código Civil y Comercial.

Resuelto ello, corresponde verificar los hechos interruptivos o suspensivos ocurrido en el iter previo a la interposición de la demanda, así como la fecha de la misma.

Se constata de la Póliza de Seguro adjuntada por el accionado Sancor Cía Arg. de Seguros D.A., que LAGO VERDE S.A. con domicilio en calle San Martín 546 de la

ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, CUIT: 0000000211870, ha tomado Seg. Vida Obligatorio en los términos del Decreto 1567/74 con Cobertura Suma asegurada por Muerte por la suma de \$ 16.156.800,00, con vigencia desde las 0 hs 1/8/2021 Hasta las 0 hs 1/8/2022, entre otros periodos, es decir vigente a la fecha del fallecimiento del trabajador -23/09/2021-.

Cabe acotar que el Decreto 1567/74 dispuso con carácter obligatorio un seguro de vida para el caso de muerte de los trabajadores, cuyo costo se halla a exclusivo cargo del empleador, por un monto fijo con ajuste anual automático (art.1º), y de acuerdo a la reglamentación que surge de la Res. SSN 35.333/2010.- Dicha prestación es independiente de todo otro beneficio social, seguro o indemnización que se fije o haya sido fijada por ley, convención colectiva de trabajo o disposiciones de la seguridad social o del trabajo (art.3 Res citada).

De manera que resulta a todas luces aplicable la normativa contenida en el decreto antes mencionado.

Ahora bien, no resulta aplicable a este contrato de carácter civil (aunque aplicable a las contrataciones de trabajadores dependientes), entre empleador y la compañía aseguradora los términos prescriptivos de la Ley Contrato de Trabajo sino los previstos en la Ley de Seguros N° 17418, art. 58, en tanto importa una estipulación en favor de terceros, lo que descarta la existencia de un vínculo netamente laboral entre la aseguradora y el beneficiario.

Aclarada esta primera cuestión, corresponde verificar el iter recorrido previo a la interposición de la demanda.

El fallecimiento del Sr, José Esteban Figueroa Riquelme ocurrió en fecha 23/09/2021.

En fecha 22/12/2021 se intimó a la aseguradora a que abone el seguro de vida obligatorio a la esposa del fallecido -beneficiaria del seguro-, y poniendo en conocimiento de la entrega de la documentación oportunamente requerida por la aseguradora, conforme luce en CD N° 153908815 de fecha 30/12/2021.

Sin perjuicio de que importaría una obligación del empleador por ser quien posee

la documentación requerida, no consta en autos certificación o acreditación de envío de la misma.

Se observa que en fecha 19/04/2022 se remitió nuevamente intimación reclamado el pago del seguro de vida del causante. concomitantemente con la celebración de audiencia en la CIMARC bajo los autos "Huaiquilef Gladys Angelina c/ Sancor Coop. de Seguros Ltda. s/ Conciliación Laboral" Expte. N° 00509-CL-22.

De manera que, se observa que aún computando el plazo del art. 2541 del CCC- interpelación fehaciente suspende por 6 meses-, o en su caso por aplicación del art. 2542 -comunicación de la audiencia reanudándose los plazos a los 20 días hábiles de la fecha del acta de cierre de la misma-, a la fecha de presentación de la demanda -el 13/04/2024- el plazo del art. 58 de la ley 17418 se encontraba ampliamente vencido.

Cabe señalar que en el presente caso no hubo interrupción del plazo, debiendo computarse como suspensión por 6 meses por interpelación fehaciente. Asimismo se debe denotar que los plazos se interrumpen o suspenden por única vez independientemente de que existan varios actos suspensivos.

El fallecimiento ocurrió el 23/09/2021, contando la suspensión de 6 meses el plazo venció el 23/03/2023, la demanda fue interpuesta en fecha 13/04/2024.

En razón de ello, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la accionada, con costas a la actora por el principio objetivo de la derrota.

El **Dr. Juan Huenumilla** dijo: atento la coincidencia de los dos primeros votantes, me abstengo de emitir mi voto conforme art. 55 inc. 6 ley 5.631.

-----En mérito a ello, la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, **RESUELVE:**

-----**I.- HACER** lugar a la excepción de prescripción opuesta por la accionada.

-----**II.-** Costas a cargo del perdedor por la incidencia (conf. art. 31 Ley 5.631), regulándose honorarios a favor de la Dra. Betiana Caro en la suma de \$238.764 y a

favor de los Dres. Tomás Rodríguez y María Eugenia Rodríguez en conjunto, en la suma de \$238.764 (M.B. 3 IUS conf. art. 7, 8, 9 y cctes. Ley 2212).

-----**III.-** Costas por el principal por su orden, regulando los honorarios a favor de la Dra. Betiana Caro en la suma de \$1.114.232 y a favor de los Dres. Tomás Rodríguez y María Eugenia Rodríguez en conjunto, en la suma de \$1.114.232 (M.B. 10 IUS + 40% conf. art. 7, 8, 9 y cctes. Ley 2212).

-----**IV.-** Regístrese, publíquese y cúmplase con la Ley 869.

-----**V.-** Oportunamente archívense las presentes actuaciones.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez Vocal
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Juan Huenumilla
Juez Subrogante
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 20/04/2026

Ante mí:

Dra. Marcela López
Secretaria Cámara Primera